

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

**EXPEDIENTE N°** : 5347-2023-0  
**ACCIONANTE** : JORGE LUIS BERNABÉ RAMÍREZ  
**BENEFICIARIO** : CESAR ARTURO FERNÁNDEZ BAZÁN  
**ACCIONADOS** : MAGISTRADOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES  
MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MPT  
**JUEZ** : JUAN MARTÍN RAMÍREZ SÁENZ  
**ESPECIALISTA** : SONNY RENZO CHÁVEZ LUNA VICTORIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Trujillo, veintidós de septiembre  
del año dos mil veintitrés. –

**VISTOS**, dado cuenta al despacho para emitir resolución final.

**I. PRESENTACIÓN DEL CASO**

JORGE LUIS BERNABÉ RAMÍREZ (**EN ADELANTE EL ACCIONANTE**), presentó hábeas corpus a favor de CESAR ARTURO FERNÁNDEZ BAZÁN (**EN ADELANTE EL BENEFICIARIO**), que dirige contra los Señores Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y contra los Miembros del Concejo Municipal de la MPT (**EN ADELANTE LOS ACCIONADOS**).

Absuelto el traslado de la demanda constitucional y recabadas copias de Expediente del Sexto Juzgado de Familia de Trujillo, se ha dado cuenta al despacho en esta fecha para emitir la resolución correspondiente.

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**01. Sobre el hábeas corpus**

**1.1. Según la Constitución**

En el inciso 1 del artículo 200° de la Constitución se tiene establecido:

“Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”.

**1.2. Según el Nuevo Código Procesal Constitucional**

En el artículo 1 del NCPC se establece sobre finalidad de los procesos de hábeas corpus:

“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.”.

**02. La falta de contenido constitucionalmente protegido como causal de improcedencia**

Las causales de improcedencia de los procesos constitucionales se encuentran previstas expresamente en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional y específicamente en el inciso 1 se hace referencia a la causal de improcedencia por falta de contenido constitucionalmente protegido como causal de improcedencia:

“No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”.

El Tribunal Constitucional tiene delimitada esta causal de improcedencia, así en los fundamentos 13 al 16 de la Sentencia dictada en el Expediente N° 06218-2007-PHC/TC – JUNÍN - VÍCTOR ESTEBAN CAMARENA, estableció lo siguiente:

“13. Así las cosas, en el presente caso resulta necesario abordar la causal de falta de contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella, debido a que el juez a quo resolvió declarar improcedente la demanda basándose, precisamente, en que la pretensión del recurrente no forma parte del contenido constitucionalmente protegido. En tal sentido, señaló que: ( ... ) en la medida que la presente demanda tiene por objeto que se declare nula la sentencia de vista emitida por la Sala demandada, tras considerarse que no se han valorado adecuadamente los medios de prueba presentados en el proceso ordinario; Que en el presente caso no existe conexidad

entre las garantías inherentes al debido proceso y a tutela jurisdiccional invocados con el derecho fundamental a la LIBERTAD PERSONAL del recurrente ( ... ). [Sentencia de primera instancia, obrante a fojas 73].

14. Sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, este Tribunal debe recordar que en los fundamentos 21 y 22 de la STC 1417-2005- PA/TC, precisó que todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, y que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, sino a la luz de cada caso concreto.

15. De ahí que este Tribunal en el proceso de hábeas corpus haya venido aplicando, caso por caso, la falta de contenido constitucionalmente protegido como causal de improcedencia. A modo de ejemplo, puede señalarse que en la RTC 2713-2007- PHC/TC, se precisó que la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional, razón por la cual la pretensión de revaloración de los medios probatorios no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

16. Teniendo en cuenta ello este Tribunal considera que la aplicación de la causal de improcedencia referida debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta:

a. En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.

b. En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto.

c. En tercer lugar, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente.”

En aplicación práctica de esta causal de improcedencia, el Tribunal Constitucional en el Expediente 5113-2015-HC/TC – LIMA – ANTAURO IGOR HUMALA TASSO, específicamente en el fundamento 17 señaló:

“17. Al respecto, cabe destacar que conforme a nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta o la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de los jueces penales, y no de la justicia constitucional, no evidenciándose en el presente caso una manifiesta vulneración de algún bien de naturaleza constitucional del demandante. Por tanto, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, también debe declararse la improcedencia de este extremo de la demanda.”.

## **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **03. Pretensión constitucional del accionante**

El accionante presenta el hábeas corpus a favor del beneficiario, que dirige contra los accionados, solicita puntualmente:

. La nulidad del acto administrativo contenido en el auto uno, del 10 de julio del 2023, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente JNE.2023002128 sobre traslado y acumulación de pedidos de suspensión en el ejercicio del cargo del actual alcalde, así como la nulidad del acuerdo de Concejo Municipal de fecha 31 de julio del 2023 y otros derivados de su aplicación.

. El cese de los maltratos psicológicos en agravio del representante de la Municipalidad por parte del Jurado Nacional de Elecciones y Concejo Municipal al insistir mediante la sucesión de actos la imposición de una causal de suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde que no está tipificado en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Se señala la **violación del principio de legalidad** en mérito a los siguientes argumentos:

. El 31 de julio del 2023, el Concejo Municipal, vía sesión extraordinaria acordó votar los pedidos de suspensión en el ejercicio del actual Alcalde, en atención del auto número uno, expedido por el Jurado

Nacional de Elecciones en el Expediente N° 2023002128 con relación al traslado y acumulación de pedidos de suspensión.

. Según el auto electoral y acuerdo municipal, para la suspensión en el ejercicio del cargo de alcalde se sustentan en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley N° 27972 que establece: “El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.”.

. Para la suspensión en el ejercicio del cargo de alcalde se requiere o exige una sentencia judicial condenatoria expedida en segunda instancia por delito doloso con privativa de libertad.

. La resolución de la Segunda Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitida el 20 de junio del 2023 en el Expediente N° 2446-2021, es una sentencia que confirma lo resuelto por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo que falló condenando al querellado Cesar Arturo Fernández Bazán como autor del delito de difamación en agravio de Nataly Rojas Rojas, imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida.

. La decisión del Juez A quem, al no ser condenatoria sino confirmatoria, no se cumple con la causa de suspensión del numeral 5 del artículo 25 de la Ley 27972, una cosa es la sentencia condenatoria del Juez A quo y otra diferente es la sentencia confirmatoria expedida por el Juez A quem.

. Según el literal b) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal: “La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.”.

. Conforme a la norma invocada, el Juez A Quem esta facultado para condenar e imponer sanciones penales y la reparación civil, solo cuando el A Quo emite resolución absolutoria. En el caso de la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Trujillo, fue condenado en primera instancia y no por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones.

. Se utilizó indebidamente una sentencia de segunda instancia expedida con el Código Procesal Penal que no se sujeta a la causa para suspender al Alcalde, además se insiste en con la suspensión aplicando el Código de Procedimientos Penales de 1940 que en su artículo 285 refiere a la sentencia condenatoria del Tribunal.

. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 entró en vigor el 27 de mayo del 2003 cuando estuvo vigente el Código de Procedimientos Penales de 1940, que fue derogado con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

. Se ha violado el principio de legalidad del literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993, donde se establece: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.”.

. Al determinarse que las disposiciones legales de suspensión que se pretende aplicar al actual alcalde, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionatoria, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción sustentada en disposiciones genéricas, vagas y ambiguas, resulta inexorablemente “inconstitucional”, por vulnerar el principio consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.

También señala **violación del derecho a la integridad personal**, en mérito a los siguientes argumentos:

. El beneficiario Cesar Arturo Fernández Bazán, médico especializado en ginecología y obstetricia, actual alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, viene siendo humillado y tratado como si fuera un “objeto”, es decir, sus derechos como ser humano no son respetados.

. Tanto el Jurado Nacional de Elecciones como el Concejo Municipal, a pesar de estar perfectamente informados que la situación jurídica del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo no encaja en la suspensión, es decir, no existe correspondencia entre la sentencia y causa de suspensión, a partir de la solicitud de suspensión del Señor Andree Farek Gallo Lezama contra el actual alcalde, con sus actos públicos vienen causando sufrimiento en la persona humana de Cesar Arturo Fernández Bazán e interfieren en la terapia psicológica ordenada por la Juez de Familia Mercedes Vásquez Zambrano.

. La entidad electoral y los 15 regidores que integran el concejo, no están respetando el derecho fundamental a la integridad personal del alcalde de la Municipalidad, cuyo maltrato lo materializan a partir

del 21 de junio del 2023, fecha de presentación de solicitud de suspensión, sin tener en cuenta lo resuelto por la autoridad judicial competente.

. El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4° señala que: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil, penal que la ley determina en cada caso.

. El artículo 17 del Código Procesal Constitucional establece: “cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declara la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el juez penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad penal, civil o administrativa por el agravio cometido. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente del Congreso de La República para los fines consiguientes.”

. Al haberse determinado que además de la violación del derecho a la integridad personal del beneficiario, se vulneraron los derechos constitucionales conexos con la libertad individual como son: los derechos de la debida motivación de los actos y acuerdos, y a la defensa que conforman el debido proceso; todos ellos, en agravio de la máxima autoridad administrativa municipal. Solicitó se ordene un examen psicológico para demostrar el daño causado por las arbitrariedades.

Como **fundamentos de derecho** de su pretensión señala los artículos 31 y 33, numerales 1 y 22 del Código Procesal Constitucional, referidos a la legitimidad y los derechos protegidos y la procedencia del hábeas corpus por afectación a la integridad persona y el derecho a no ser humillado.

#### **04. Pretensiones en contra del hábeas corpus**

##### **4.1. Solicitud de improcedencia a favor de Regidores**

El Señor Abogado defensor de los Regidores Mario Colberth Reyna Rodríguez, Eiby Yassir Guibert Chávez, Christian Javier Luján Pajares, Jorge Luis Tam Chávez, Susy Plasencia Alva, Jorge Jhoel Vásquez Tirado, Sandra Ivonne Trujillo Marreros, Andrés Eleuterio Sánchez Esquivel, Juan Dolores Namoc Medina y Yhajaira Mirella Zegarra Díaz, solicitó por escrito que se declare la improcedencia del hábeas corpus, por considerar que no existe lesión a ningún tipo de derecho a la libertad conexo en contra del beneficiario.

Ha precisado los siguientes argumentos en respaldo de su oposición:

. Con el traslado y acumulación de los pedidos de suspensión en el ejercicio del cargo del actual alcalde, son actos administrativos de connotación electoral, ya sea a nivel de elección o de discusión de los mandatos y suspensión o vacancia de los cargos de elección popular, no tienen ninguna relación con la libertad personal ni otros derechos conexos con ella, pues si otros derechos se pudieran afectar con las mismas, existe otra vía procedimental para hacerla valer y no con una acción de hábeas corpus.

. No existe acreditación alguna de la existencia de maltrato psicológico o afectación psicológica con las acciones de suspensión del cargo de alcalde, estas no pueden ser invocadas por un tercero y tienen que ser demostradas, tienen una vía procedimental distinta a la garantía constitucional que se invoca.

. Los actos legales o de normal desarrollo procedimental ya tienen una vía de trámite donde se deben discutir si el derecho se está aplicando bien o no, la interpretación del numeral 5 del artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, le corresponde al ente electoral, al Jurado Nacional de Elecciones.

. El petitorio está circunscrito a evitar que el alcalde sea suspendido del cargo, en la demanda no se ha referido que derecho conexo se afecta.

. Sobre la violación del principio de legalidad, es cierto que el Concejo Municipal acordó denegar por mayoría, la solicitud de adhesión de los expedientes de suspensión al cargo de Alcalde solicitada por el Señor Luis Enrique Kong Montoya, ello conforme a lo señalado por el Jurado Nacional de Elecciones en el auto número uno, emitido en el expediente N° JNE 2023002128, referido a al acumulación y traslado de los pedidos de suspensión, lo que demuestra este argumento es que existe un proceso de suspensión del cargo contra del Alcalde, proceso que tiene su base legal en la Ley Orgánica de Municipalidades, y que ostenta de todo tipo de garantía procesal que otorga todo proceso y además, en el supuesto negado que exista un abuso dentro del mismo, este NO AFECTA NINGÚN DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL U OTRO CONEXO.

. Sobre la interpretación del numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el proceso de suspensión no ha culminado, aún no se debate en primera instancia (sesión de concejo) si la suspensión procede o no y si cuenta con el respaldo en votación del número requerido para su procedencia, por lo que hacen mal en utilizar la justicia constitucional a fin de paralizar dicha sesión, máxime si la misma no tiene connotación de violación a la libertad personal o conexo, por lo que estos actos son temerarios y deben ser sancionados por el Juzgado.

. Sobre el derecho a la integridad personal se hace referencia que el alcalde a razón de proceso de vacancia viene siendo tratado como objeto y que con esta sesión no respetan su derecho a la integridad personal, con estos absurdos argumentos se pretende impedir la realización de una sesión de concejo donde se debatirá la suspensión del alcalde, cuando los argumentos de que se le causa sufrimiento y se le trata como objeto, en el supuesto negado que ocurriesen deberían ser demostrados con pericia, aún cuando los argumentos no son de recibo, pues los procedimientos administrativos y judiciales no deberían existir porque causan sufrimiento a las partes.

#### **4.2. Solicitud de improcedencia del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones**

El Señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Jurado Nacional del Perú, solicita se declare improcedente la pretensión constitucional, en virtud de las siguientes razones:

. Conforme a la Constitución, a la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, esta institución es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público, encargado de administrar justicia en materia electoral y demás atribuciones indicadas en la Constitución y en las leyes.

. Según el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: "El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de libertad."

. En el artículo 23 de la referida Ley, reconociendo la autoridad del Jurado Nacional de Elecciones para velar por el cumplimiento de las normas en materia electoral, se señala:

"Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo."

. Mediante escrito del 07 de julio del 2023, Luis Enrique Kong Montoya solicitó se traslade al Concejo Provincial de Trujillo su solicitud de suspensión en contra de don Cesar Arturo Fernández Bazán, por considerar que esta incurso en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, adjuntando:

- Copia de sentencia condenatoria emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que en el expediente N° 2466-2021-0 le impone un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, considerándolo autor de difamación agravada en agravio de Nataly Estefany Rojas Rojas;

- Copia certificada de sentencia de 20 de junio del 2023, emitida por la Segunda Sala Penal Superior que confirma la sentencia de primera instancia.

- Copia de la solicitud de suspensión presentada por don Andree Frank Gallo Lezama el 21 de junio del 2023 ante la Municipalidad Provincial de Trujillo.

- Copia de la solicitud de suspensión suscrita por Rafael Vera Alvites.

- La tasa electoral por concepto de “traslado al concejo municipal de la solicitud de suspensión presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones”.

. Según calificación preliminar, como la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en la norma legal y con el pago de tasa electoral, corresponde el traslado al Concejo Provincial de Trujillo para que continúe su trámite, conforme a lo señalado en los artículos 13 y 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Concejo debe informar al JNE las actuaciones relevantes efectuadas durante la tramitación de la solicitud de suspensión y según el artículo 7 de la LOM el Jurado consideró pertinente requerirle las notificaciones del Auto N° 1, del 10 de julio del 2023 emitido por el JNE en el expediente N° JNE.2023002128 y de la suspensión dirigida a cada uno de los miembros de concejo municipal.

. La parte accionante cuestiona la validez del auto número UNO y los actos realizados por el JNE para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades alegando que se afectan sus derechos fundamentales a la integridad personal, al debido proceso, la pluralidad de instancias, así como el principio de legalidad, resultando su suspensión en un acto evidentemente inconstitucional.

. Corresponde determinar si el JNE ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales señalados por el accionante.

. El hábeas corpus no es la vía adecuada para atender la pretensión de la parte accionante, pues de acuerdo al artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, procede al hábeas corpus ante cualquier afectación a integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones, entre otros derechos señalados taxativamente; sin embargo, la parte accionante pretende mediante un proceso constitucional la nulidad de un acto administrativo válidamente emitido por el JNE, en el cual, se emplaza al Concejo Municipal Provincial de Trujillo, a cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la LOM; hechos que de ninguna manera permiten o justifican la procedencia de una acción, de un hábeas corpus, por lo que se debe declarar la improcedencia.

. El accionante hace una mala interpretación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, porque reconoce que para la suspensión en el ejercicio del cargo del alcalde se exige sentencia judicial privativa de libertad, pero considera que la sentencia dictada por la Sala no se encuentra dentro de lo señalado en este artículo porque confirma la sentencia del Quinto Juzgado Unipersonal de Trujillo que condenó al alcalde por delito de difamación en agravio de Nataly Rojas Rojas y le impuso un año de pena privativa de libertad.

. Se considera diferentes una sentencia condenatoria y una sentencia confirmatoria, se afirma que la norma citada es vaga y ambigua, por lo que afecta el principio de legalidad y es evidentemente inconstitucional.

. Lo que estipula el artículo 25 de la LOM tiene que ver con el respeto al derecho constitucional a la pluralidad de instancias en el proceso judicial y la presunción de inocencia de las autoridades políticas elegidas mediante voto popular. Asimismo, el legislador tome en cuenta que el derecho penal es de última ratio, por lo que la comisión de un delito doloso se encuentra revestido de gravedad, tal como para ser impedimento razonable para continuar en el ejercicio del cargo.

. En el caso de la condena impuesta al señor César Arturo Fernández Bazán, la Segunda Sala Superior Penal (segunda instancia) emite sentencia confirmatoria de lo dispuesto por el juez de primera instancia, se reconoce segunda instancia la culpabilidad del señor Cesar Arturo Fernández Bazán.

. En relación con la vulneración al derecho a la integridad, no puede ser amparable por el derecho que la aplicación de una norma plena y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pueda configurar una forma de agravio a la integridad física, psíquica o moral de las personas. Por el contrario, la inobservancia de la normativa aplicable a un caso concreto de suspensión del cargo de una autoridad política en aplicación de lo dispuesto por la LOM, conllevaría a responsabilidad por parte del JNE por incumplir sus deberes legales y constitucionales.

. Rechaza que exista vulneración a los derechos a la debida motivación escrita de los actos y al derecho de defensa de la parte accionante.

. El derecho a ser elegido (y a mantenerse en un cargo de elección) no es un derecho absoluto, pues deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinados en las normas electorales.

## **05. Información recabada en la tramitación del hábeas corpus**

Se ha recabado el Sexto Juzgado de Familia de Trujillo, copia certificada del Expediente signado con el número 3507-2023-0, donde se destaca la siguiente información:

. Resolución número uno, su fecha 18 de abril del 2023, se encuentra en las páginas 132 a 145 de este cuaderno, entre otros ámbitos se establece que César Arturo Fernández Bazán, deberá seguir tratamiento terapéutico a cargo del Centro de Salud Mental Comunitaria MaeichMuchik

. Resolución número tres, su fecha 09 de mayo del 2023, por la cual se concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, al señor César Arturo Fernández Bazán, respecto de la resolución número uno de fecha 18 de abril del 2023.

### **TERCERO: DEFINICIÓN JUDICIAL DEL CASO**

## **06. Identificación del derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados**

### **6.1 Actos arbitrarios demandados por el accionante**

Según se puede apreciar claramente de la demanda constitucional de hábeas corpus que ha presentado la parte accionante, de manera concreta se alegan los siguientes actos arbitrarios asignados a los accionados:

i. El acto administrativo contenido en el auto número 1, del 10 de julio del 2023 expedido por el Jurado Nacional de Elecciones en el expediente signado con el número 2023002128.

El accionante ha presentado esta resolución como anexo a la demanda constitucional, se encuentra en copia desde la página 10 a 14 de este cuaderno, donde se resuelve TRASLADAR al Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, la solicitud de suspensión presentada por don Luis Enrique Kong Montoya, en contra de don César Arturo Fernández Bazán, alcalde dela citada entidad municipal, por la causa prevista en el numeral 5 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

ii. Acuerdo del concejo municipal de fecha 31 de julio del 2023 y otros derivados de su aplicación, que se encuentra en copia en este cuaderno en las páginas 66 vuelta a 71, presentado como anexo del escrito de absolución de traslado realizado por la defensa de los Regidores que consideraron presentarla. Se registró como punto único de agenda la adhesión de Expedientes de suspensión al cargo de Alcalde, solicitada por el Señor Rafael Vera Albites, conforme a lo exigido por el Jurado Nacional de Elecciones, en el auto número 01 del Jurado Nacional de Elecciones, emitido en el Expediente JNE 2023002128 que se requiere seguir el procedimiento de suspensión, además el Informe Legal N° 1243-2023-MPT/GAJ que sugiere que previamente a la Sesión de Suspensión al cargo de Alcalde, se acuerde la Adhesión de Solicitudes de Suspensión, dejándose sin efecto el punto de Agenda de Suspensión al Cargo de Alcalde, convocada para el 31 de julio a la misma hora, ello en estricto cumplimiento de lo requerido por el Jurado Nacional de Elecciones.

Como resultado de esta votación se consigna que son 10 votos en contra y 05 a favor, que no fue aprobado el punto de agenda de esta fecha.

### **6.2. Derechos que el accionante considera se ven afectados por los actos arbitrarios que son demandados**

Según la demanda constitucional son dos los derechos del beneficiario que se ven afectados por los actos arbitrarios demandados:

#### **i. Violación del Principio de Legalidad**

Se considera que según el numeral 5 del artículo 25 de la Ley N° 27972, el ejercicio del cargo de alcalde se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La sentencia de segunda instancia confirma lo resuelto por el Juez que condenó al beneficiario por delito de difamación y le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida.

En este caso el beneficiario ha sido condenado en primera instancia y no por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por tanto, se usa indebidamente una sentencia de segunda instancia que no se sujeta a la causal para suspender al alcalde.

#### **ii. Violación del derecho a la integridad personal**

Se afirma que tanto el Jurado Nacional de Elecciones como el Concejo Municipal, a pesar que la situación jurídica del alcalde no encaja con la suspensión, a partir de la solicitud de suspensión, con sus actos

públicos vienen causando sufrimiento en la persona del beneficiario e interfieren en la terapia psicológica ordenada por la Juez de Familia.

**07. Verdadera pretensión de la parte accionante**

Según el petitorio y los hechos que lo sustentan, el accionante pretende, tal como ya se anota anteriormente, que el Juez Constitucional declare la nulidad de la resolución número uno, del 10 de julio del 2023 expedido por el Jurado Nacional de Elecciones en el expediente signado con el número 2023002128; así como también pretende que se declare la nulidad del Acuerdo del concejo municipal de fecha 31 de julio del 2023 y otros derivados de su aplicación.

La pretensión constitucional entonces, pretende que el Juez Constitucional se sobreponga al Jurado Nacional de Elecciones y al Concejo Municipal y determine la nulidad de todo el procedimiento de suspensión del beneficiario como alcalde.

Se considera que con los actos administrativos se genera sufrimiento en el beneficiario, que específicamente se titula como maltratos psicológicos, los que se indica interfieren en la terapia psicológica ordenada por la Juez de Familia.

**08. La verdadera pretensión del accionante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el principio de legalidad y por el derecho a la integridad personal y no guardan relación con la libertad individual del beneficiario**

La determinación de la existencia o no de causal de suspensión para el alcalde es facultad legal establecida expresamente para el Concejo Municipal y el Jurado Nacional de Elecciones.

El inicio del trámite ante una solicitud de suspensión ante el Jurado Nacional de Elecciones y los acuerdos de concejo subsiguientes, como parte del proceso de suspensión, son expresión de la facultad legal que esta previamente establecida; de ahí que se entiende no es facultad del Juez Constitucional la de asumir injerencia en este tipo de procesos.

Esa conclusión se hace más evidente para el presente caso, pues no se advierte como es que se puede justificar que el uso de facultades legales que han generado el inicio y trámite de un proceso de suspensión puede ser considerado como una afectación a la libertad individual del beneficiario, que en mérito a su condiciones de Alcalde esta sometido a las previsiones legales que ahora autorizan el proceso de suspensión, que como se reitera debe ser delimitado, determinado, dilucidado en instancias del concejo municipal y del Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, en línea de verificación de afectación a la integridad personal del beneficiario, de la revisión de las copias del expediente N° 3507-2023-0, si bien aparece que mediante resolución número uno de fecha 18 de abril del 2023 se dispuso la obligación para César Arturo Fernández Bazán de seguir tratamiento terapéutico, en el referido caso no se informa de la imposibilidad de cumplimiento, mucho menos se advierte algún ámbito de acreditación de situaciones derivadas del proceso de suspensión que tengan incidencia en el cumplimiento o no de esta resolución.

Conforme a lo anteriormente establecido resulta objetivo afirmar que la verdadera pretensión constitucional del accionante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales que invoca y menos que tengan relación con la libertad individual del beneficiario, por lo que la acción de hábeas corpus será declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus presentada por **JORGE LUIS BERNABÉ RAMÍREZ**, a favor de **CESAR ARTURO FERNÁNDEZ BAZÁN**, que dirige contra los Señores **Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones:** JORGE LUIS SALAS ARENAS, DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, WILLI RAMÍREZ CHÁVARRI, JOVIAN VALENTÍN SANJINEZ SALAZAR y AARON OYARCE YUZZELLI y contra los **Miembros del Concejo Municipal de la MPT**, los Regidores: MARIO COLBERTH REYNA RODRÍGUEZ, EIBY YASSIR GUIBERT CHÁVEZ, BANCA ROSA DÍAZ PRETELL, CHRISTIAN JAVIER LUJAN PAJARES, JORGE LUIS TAM CHÁVEZ, MAYRA LUCÍA CAMPOS PINEDO, MELVIN COSME VALDERRAMAV BURGOS, SUSY PLASENCIA ALVA, GIANCARLO TORIBIO CASTRO, JORGE JHOEL VÁSQUEZ TIRADO, SANDRA IVONNE TRUJILLO MARREROS, ANDRÉS ELEUTERIO SÁNCHEZ ESQUIVEL, JUAN DOLORES NAMOC MEDINA, YHAJAIRA MIRELLA ZEGARRA DÍAZ y LUIS MIGUEL GONZÁLEZ ROSELL.

**MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea esta resolución **SE ARCHIVE** el cuaderno en el modo y forma de ley, en la sección correspondiente.

**HÁGASE** conocer esta resolución a la ODECMA y a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**NOTIFÍQUESE** a quienes corresponda.

**INTERVINIENDO** el Especialista que suscribe por licencia del Especialista encargado del caso.